



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-413

ASUNTO : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **NORBERTO RAMOS CLAROS**
ACCIONADO : **NUEVA EPS**
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2017-00245-00**

En virtud de la solicitud de corrección de la sentencia No. JTA-218 del 21 de abril de 2017, elevada por el señor NORBERTO RAMOS CLAROS, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El tutelante allega solicitud de corrección de la sentencia No. JTA-218 proferida por este Despacho el día 21 de abril de 2017 argumentando su nombre es NORBERTO RAMOS CLAROS y no Roberto Ramos Claros como que plasmado en la sentencia en comentario.

Con relación a la procedencia de la corrección de errores aritméticos el artículo 286 del Código General del Proceso ha determinado cuando procede dicha figura jurídica, de la siguiente manera:

“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dado lo anterior, queda claro que el juez de instancia puede corregir sus providencias judiciales únicamente cuando se ha incurrido en errores aritméticos o de digitación, sea de oficio o a petición de parte.

Descendiendo al caso en concreto el accionante solicita se corrija la sentencia JTA- 218 fechada 21 de abril de 2017, toda vez que su nombre es NORBERTO RAMOS CLAROS y no Roberto Ramos Claros como quedo plasmado en la providencia.

Así las cosas, el Despacho encuentra que efectivamente se incurrió en un error aritmético, razón por la cual se accederá a la solicitud el accionante, en el sentido de entenderse que el derecho fundamental al mínimo vital

amparado en la sentencia JTA-218 del 21 de abril de 2017 corresponde al señor NORBERTO RAMOS CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía No.17.631.560.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia JTA-218 del 21 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, entiéndase que el derecho fundamental al mínimo vital amparado en la sentencia JTA-218 del 21 de abril de 2017 corresponde al señor **NORBERTO RAMOS CLAROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.631.560.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-351

Florencia, 26 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO : 18001-33-40-003-2016-00742-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con Número No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA MARLENY ÁNGEL RIVERA
DEMANDADO : NACIÓN-MIN EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00892-00.

Encuentra el despacho que mediante sentencia No JAD902-021 del 21 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, se condenó en costas a la parte accionada Nación- Min Educación- Fomag dentro del proceso de la referencia, y se fijaron como agencias en derecho la suma de \$34.437=; igualmente se condena a la accionada en costas mediante sentencia de segunda instancia de fecha 26 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y se fijaron como agencias en derecho el 1% de las pretensiones confirmadas, procediéndose por Secretaría a efectuar la respectiva liquidación.

Con base en lo anterior, el Despacho atendiendo a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y al no encontrar objeción alguna a la precitada liquidación, procederá a impartir la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia una vez en firme el presente proveído, y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente conforme se ordenara en sentencia del 21 de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA